

RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

341

15 AGO 2013

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN AMBIENTAL  
CONSISTENTE EN MULTA, CONTRA EL SEÑOR ENRIQUE MIRANDA Y  
LA SEÑORA ISABEL ROJANO POLO, DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 443 -2010"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998

y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

Que la Administrador Ambiental de la Seccional La Jagua de Ibérico, Cesar, mediante oficio del 22 de abril de 2010, informo a este Despacho acerca de la existencia de lavaderos que se encontraban activos sin permiso de Concesión Hídrica otorgada por esta Corporación, relacionando a: Puli -Lavado Chave, representado por la señora Isabel Rojano y Lavadero El Paraíso, representado por el señor Rafael Miranda.

Que por lo anterior, este Despacho inicio Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra

La señora ISABEL ROJANO, Representante Legal del lavadero Puli Lavado Chave y al señor Rafael Miranda, Representante Legal del lavadero El Paraíso, mediante Resolución No. 638, del 18 de noviembre de 2010.

Que este Despacho en aras de realizar el respectivo impulso procesal, dispuso de oficio la practica de Pruebas mediante Auto No. 076, del 15 de febrero de 2013, por lo que se requirió al señor Coordinador de Concesiones Hídricas informara si registraba concesión hídrica a nombre de los establecimientos Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso, en el municipio de La Jagua de Ibérico, Cesar. Por lo que mediante Oficio del 18 de febrero de 2013, el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental de permisos y Concesiones Hídrica, informo a este Despacho que no se encontró que los citados establecimientos cuenten con derecho para aprovechar y usar aguas subterráneas.

Que mediante Auto No. 108, del 22 de febrero de 2013, este Despacho ordenó Visita de Inspección Técnica a los lavaderos denominados Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso, en el municipio de La Jagua de Ibérico, Cesar, teniéndose como:

"...

(...)

**SITUACIÓN ENCONTRADA**

**1. LAVADERO PULY LAVADO CHAVE**

*Durante la Inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO "PULY LAVADO CHAVE", no se encuentra funcionando hace aproximadamente tres meses, según lo manifestado por la señora Isabel María Rojano Polo, en calidad de propietaria del mencionado lavadero, así*

mismo se pudo determinar la existencia de pozo profundo aproximadamente de seis metros de profundidad.

Por otra parte la señora Isabel María Rojano Polo, declara que el pozo tiene alrededor de cincuenta años de construido y que el agua que a lo se obtiene no es para uso doméstico y solamente se utiliza el agua para lavar los vehículos y que actualmente no lo esta realizando por que no tiene la hidrolavadora.

El lavadero funciona hace tres años.

(...)

## 2. LAVADERO EL PARAÍSO

Durante la inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO EL PARAÍSO, se encuentra en funcionamiento desde hace cuatro años y realiza el lavado aproximadamente a 10 vehículos diarios son contar las motos.

Según lo manifestado la señora Luz marina Madrid Álvarez, el agua utilizada para el lavado de los vehículos es tomada de un pozo constituido por ellos mismo el cual tiene una profundidad aproximada de cinco metros.

La señora Luz Marina Madrid Álvarez se comprometió a realizar el trámite respectivo para el uso y aprovechamiento de agua subterránea ante CORPOCESAR.

(...)

(...)"

Que este Despacho formuló Pliego de Cargos, contra el señor Enrique Mirada y la señora Isabel Rojano, mediante Resolución No. 22, del 19 de junio de 2013, teniéndose como:

**CARGO UNICO:** Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 155, 156 y 157 del Decreto 1541 de 1978; al realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso de lavaderos de vehículos y motos, sin la debida autorización de Concesión Hídrica otorgado por esta Corporación; teniendo el deber legal de hacerlo.

Que este Despacho en aras de garantizar el Principio del Debido Proceso dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado al señor RAFAEL MIRANDA y a la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, se les realizó la debida notificación personal el día 05 y 12 de julio del presente año, respectivamente; sin que a la fecha este Despacho haya recibido escrito de Descargos alguno, en el que ejerzan su Derecho de Contradicción y Defensa los imputados.

## II. ETAPA DE DESCARGOS:

Que a pesar de habérseles realizado notificación de tipo personal al señor RAFAEL MIRANDA y a la señora ISABEL ROJANO, como consta en el material probatorio, se tiene que para los días 19 y 25 de julio del año en curso, fecha en la que se cumplía el termino para presentación de Descargos, ninguno de los presuntos infractores, presentó en la Secretaria del Despacho memorial alguno de Descargos o escrito donde ejerza Derecho de Contradicción y Defensa.

341

15 AGO 2013

### III. ETAPA PROBATORIA:

Que mediante Auto No. 108, del 22 de febrero de 2013, este Despacho ordeno de Oficio la práctica de pruebas, ordenando Visita de Inspección Técnica a los lavaderos denominados Puli Lavado Chave y Lavadero El Paraíso, en el municipio de La Jagua de Ibérico, Cesar, teniéndose como:

"...

(...)

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

##### 3. LAVADERO PULY LAVADO CHAVE

*Durante la Inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO "PULY LAVADO CHAVE", no se encuentra funcionando hace aproximadamente tres meses, según lo manifestado por la señora Isabel María Rojano Polo, en calidad de propietaria del mencionado lavadero, así mismo se pudo determinar la existencia de pozo profundo aproximadamente de seis metros de profundidad.*

*Por otra parte la señora Isabel María Rojano Polo, declara que el pozo tiene alrededor de cincuenta años de construido y que el agua que a lo se obtiene no es para uso doméstico y solamente se utiliza el agua para lavar los vehículos y que actualmente no lo esta realizando por que no tiene la hidrolavadora.*

*El lavadero funciona hace tres años.*

(...)

##### 4. LAVADERO EL PARAÍSO

*Durante la inspección se pudo verificar que actualmente el LAVADERO EL PARAÍSO, se encuentra en funcionamiento desde hace cuatro años y realiza el lavado aproximadamente a 10 vehículos diarios son contar las motos.*

*Según lo manifestado la señora Luz marina Madrid Álvarez, el agua utilizada para el lavado de los vehículos es tomada de un pozo constituido por ellos mismo el cual tiene una profundidad aproximada de cinco metros.*

*La señora Luz Marina Madrid Álvarez se comprometió a realizar el trámite respectivo para el uso y aprovechamiento de agua subterránea ante CORPOCESAR.*

(...)

(...)"

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

#### SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

Que este Despacho ha realizado un análisis de cada pieza procesal, teniéndose que a pesar de haberse detectado la infracción ambiental en día 22 de agosto de 2010, a la fecha tanto el señor RAFAEL MIRANDA como la señora ISABEL ROJANO, no han iniciado el respectivo procedimiento para adquirir el permiso de Concesión Hídrica que otorga esta Corporación, para aprovechar aguas subterráneas, teniendo el deber legal de hacerlos; además en la Visita de Inspección Técnica ordenada mediante Auto No. 108 de 2013, se tiene que el señor RAFAEL MIRANDA continua ejerciendo sus labores de lavado de vehículos, sin el permiso antes citado; por otro lado a pesar que la señora ISABEL ROJANO no estaba, para la fecha de dicha Visita, ejerciendo la

actividad de lavado, se tiene que para el día 22 de abril de 2010, esta ejercía la actividad antes citada, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.

Que las conductas contraventoras contenidas en la formulación de Pliegos de Cargos contra el señor RAFAEL MIRANDA y la señora ISABEL ROJANO POLO, no fue contrarrestada, y se pudo corroborar por los Funcionarios de CORPOCESAR que realizaron la Visita, que hubo aprovechamiento hídrico de aguas subterráneas, sin el debido permiso otorgado por esta Corporación.

Que siendo consecuente con las pruebas allegadas al Despacho y con lo descrito en el análisis probatorio, el señor RAFAEL MIRANDA y la señora ISABEL ROJANO POLO, respectivamente, causaron un quebrantamiento al orden jurídico ambiental al cometer conductas contraventoras contenidas en las disposiciones ambientales vigentes.

Que en consecuencia de lo anterior, el Despacho concluye que la actuación del señor MIRADA y la señora POLO ROJANO, en este proceso Administrativo Sancionatorio constituye infracción ambiental de acuerdo de la definición de la Ley 1333 de 2009 que en el artículo 5º expresa: *Infracciones: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

#### IV. NORMATIVIDAD AMBIENTAL TRANSGREDIDA:

La conducta desplegada por el señor RAFAEL MIRANDA y la señora ISABEL ROJANO POLO, respectivamente, violaron las siguientes disposiciones ambientales:

**Artículo 8 Constitución Política.** - Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 79 Constitución Política.**- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Artículo 95 Constitución Política.**- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

**Artículo 7 Decreto 2811 de 1974:** Toda Persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

**Artículo 5º Ley 1333 de 2009:** "... Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente...".

**DECRETO 1541 DE 1978,** en sus artículos 155, 156 y 157; al realizar aprovechamiento de aguas subterráneas para el uso de lavaderos de vehículos y motos; sin la debida Concesión Hídrica otorgada por CORPOCESAR, teniendo el deber legal de hacerlo.

#### V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y para la determinación de la sanción el Decreto 3678 de 2010 en su art. 4 prevé que para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental se deben tener en cuenta entre otros los siguientes criterio: **Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos y la **Capacidad socioeconómica del infractor,** que es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Aplicando estos criterios al caso bajo estudio el Despacho considera que la infracción ambiental en que incurrió el señor RAFAEL MIRANDA y la señora ISABEL ROJANO PORLO, indudablemente genera quebrantamiento al orden jurídico ambiental, al vulneran disposiciones ambientales vigentes.

Ahora bien para efectos de determinar la cuantía de la multa a imponer, se tiene en cuenta que no se trata de una conducta reincidente por cuanto el señor RAFAEL MIRADA y a la señora ISABEL ROJANO, no reporta investigaciones precedentes.

Por lo tanto, dentro del límite de los cinco (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes fijado por el artículo 40 Numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho tasa la multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000).

Por todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

341

15

AGO

2013

**ARTÍCULO PRIMERO:** Impóngase Sanción Ambiental consistente MULTA de DOS (02) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, equivalentes a la suma de un millón ciento setenta y nueve mil pesos (\$1.179.000), a cada uno de los infractores; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. Al señor RAFAEL MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso, quien registra dirección de correspondencia Calle 12 No. 12 -33, barrio El Paraíso
- b. A la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, quien registra dirección de correspondencia Carrera 3 Calle 11 esquina.

**ARTICULO SEGUNDO:** Consígnese el valor de la multa impuesta en la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, indicando el numero y fecha, enviando copia de consignación al fax número (5) 5737181 en Valledupar.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente la presente Resolución:

- a. Al señor RAFAEL MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 12.456.202, propietario de Lavadero El Paraíso, quien registra dirección de correspondencia Calle 12 No. 12 -33, barrio El Paraíso.
- b. A la señora ISABEL MARÍA ROJANO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 56.082.660, propietaria de Puli Lavado Chave, quien registra dirección de correspondencia Carrera 3 Calle 11 esquina.

Haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede solo el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, lo cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del Presente Acto Administrativo de conformidad con lo estipulado en el Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** Para su publicación envíese a la Coordinación de Sistemas de CORPOCESAR.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA OROZCO SÁNCHEZ.

Jefe Oficina Jurídica

Revisó: D.O.

Proyectó: ECA

09AGO 2013, 02:30h